



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2050.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00251- 00

**CONSIDERACIONES**

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo en los siguientes términos:

1. Aclarará quien conforma la parte activa, por cuanto en el encabezado de la demanda sólo se indica a la señora Beatriz Elena García, pero en los hechos y pretensiones se hace mención a otras personas en calidad de adjudicatarias del inmueble materia de litis, sin indicarse y acreditarse que la demandante actúe en calidad de apoderada general de los restantes vendedores, por lo que deberá especificarse claramente quien o quienes actúan como demandante (s) y, en caso de que la señalada como actora ostente la calidad de apoderada general, además de manifestar tal circunstancia, deberá aportar la respectiva escritura pública que demuestre dicha facultad en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá aportar el poder conferido por la parte demandante al profesional del derecho, en los términos del artículo 74 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., el cual deberá contener la naturaleza del proceso y determinar las partes que intervienen en el mismo.

3. Determinará la naturaleza del asunto y adecuará tanto hechos como pretensiones conforme a ello, por cuanto se presenta como una demanda de incumplimiento de contrato, pero la petición concierne a una acción resolutoria y de condena al pago de cláusula penal, por lo que debe tenerse certeza del objeto de la demanda.
4. Conforme a lo anterior y según los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., determinará los hechos en los que soporta su pretensión, de manera clara y concreta, por cuanto en la forma presentada no se determina palmariamente en qué consistió la negociación de la que se pretende la declaratoria de incumplimiento o su resolución con posible solicitud indemnizatoria de perjuicios y, la calidad que en dicho contrato ostentan cada una de las partes del presente proceso. Por tanto, debe especificar claramente según lo pactado por las partes en el contrato de compraventa del inmueble referido, en qué consistió la desobediencia negocial por parte de la demandada que da lugar a iniciar la acción que se determine en el escrito subsanatorio.
5. Acreditará las prescripciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.
6. Respecto de la pretensión condenatoria, deberá cumplirse con el requisito del artículo 206 del C.G.P.
7. Conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., aclarará la cuantía para efectos de determinar la competencia de este despacho, por cuanto de las pretensiones se desprende la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), pero en el acápite de competencia se indica que en razón a la cuantía, las peticiones ascienden a la suma de cuatrocientos millones de pesos, el cual no se determina en hechos y acápite petitorio del libelo demandatorio.
8. Aclarará los hechos tercero, cuarto y octavo, en concordancia con lo exigido en el numeral cuarto del presente proveído, en cuanto a la calidad de las partes en la negociación, la forma de pago pactada, los términos de

los débitos acordados, identificar el bien inmueble a que se hace referencia, la forma de entrega, el encargado de dicho compromiso.

9. Aclarará respecto a cuál apartamento no se cumplió con el contenido de la negociación origen de la presente acción e indicado en la pretensión, la relación que guarda el inmueble que fue materia de adjudicación en sucesión con el bien del cual se manifiesta el incumplimiento de la parte pasiva o, en su defecto aclarar si se trata del mismo inmueble u otro y, en todo caso determinar e identificar el o los mismos, de tal manera que se tenga plena certeza del sustento fáctica materia de demanda.
10. En virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y por tratarse de un asunto conciliable, allegará el requisito de procedibilidad a que hace mención en los hechos de la demanda, por cuanto de los documentos anexos no se evidencia el presupuesto mencionado.
11. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, además del poder debidamente conferido a efectos de poder otorgar el trámite correspondiente.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por BEATRIZ ELENA GARCÍA en contra de ALBA LUCÍA RESTREPO JARAMILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1.